

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo de dos mil veintidós. - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586722000021**. - - - - -

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En fecha tres de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió:

**“REQUIERO UN LISTADO, DOCUMENTO, ARCHIVO O EXPRESIÓN QUE CONTENGA A TODAS LAS PERSONAS QUE HAN FUNGIDO COMO PRESIDENTE Y/O PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SINANCHÉ, YUCATÁN, DE LOS QUE SE TENGA REGISTRO. DE SER POSIBLE, INFORMAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE Y EL PARTIDO POLÍTICO.”**

**SEGUNDO.-** El día nueve de febrero del año previo en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“ ...

#### **ANTECEDENTES**

...

*II.- En la referida solicitud el particular requirió información en los siguientes términos: “Requiero un listado, documento, archivo o expresión que contenga a todas las personas que han fungido como presidente y/o presidenta municipal del Municipio de Sinanché, Yucatán, de los que se tenga registro. De ser posible, informar el periodo correspondiente y el partido político.”*

*Datos Adicionales: Todos los presidentes o presidentas municipales de Sinanché Yucatán, que tengan registro” (sic)*

...

#### **CONSIDERANDOS**

...

*Segundo.- Que de la información solicitada que se encuentra detallada en el Antecedente Segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para detentar la información correspondiente, y siendo que este Instituto Electoral, No es la autoridad responsable de la misma, es decir es, distinto al que corresponde, por lo que resulta procedente, orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, de acuerdo a lo expresado en la solicitud en estudio.*

*La LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece:*

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

**Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Artículo 49. Sujetos obligados**

Las disposiciones de la Ley general y esta ley se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a:

...

IV. Los ayuntamientos.

**Artículo 72. Información obligatoria de los sujetos obligados**

Los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley general. Además de la información señalada en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo y los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 71;...

**Artículo 80. Presentación de la solicitud**

...

Cuando se presente una solicitud de información pública ante el instituto o un sujeto obligado distinto al que corresponda, se deberá orientar al solicitante sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable.

**LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Artículo 8.-** El Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

...

68.- Sinanché

Así mismo **EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**, señala:

**Artículo 48.-** Para el desahogo del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, existen dos tipos de incompetencia:

I. NOTORIA INCOMPETENCIA: cuando directamente la Unidad de Acceso a la Información Pública advierte que el Instituto no genera, administra o posee la información solicitada en ejercicio de sus funciones.

II. ...

En el supuesto a que se refiere la fracción I no será necesario que el Comité de Transparencia valide

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

*la incompetencia por tratarse de información que no se encuentra en los archivos del Instituto. En tal caso, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá notificar la respuesta al solicitante en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se haya recibido la solicitud.*

*De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:*

- *Que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger os datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,...*
- *Que los Sujetos Obligados designaran al responsable de la Unidad de Transparencia que entre sus funciones está la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y en su caso orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable.*
- *Que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, así como señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*
- *Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán señala a los Ayuntamientos como Sujetos Obligados.*
- *Que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley general, Además de la información señalada en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 71; ...*
- *Que el Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, entre los que se encuentra el municipio de Sinanché*
- *Que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán señala dos tipos de incompetencia para el desahogo del trámite solicitudes de acceso a la información pública.*
- *Que entre los tipos de incompetencia que señala el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán está el de Notoria Incompetencia.*
- *Que el de Notoria Incompetencia es cuando directamente la Unidad de Transparencia advierte que el Instituto Electoral no genera, administra o posee la información solicitada en el ejercicio de sus funciones.*

**TERCERO.-** *Por las razones vertidas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 23, 45 fracción II y III, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 49, y 80 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, artículo 73 Ter fracción IV, artículo 75 Ter, y los artículos 3, 35, 40, 41 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública a través del link: <https://consutapublicamx.inai.org.mx/vut-web/face/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, seleccionando a la Unidad de Transparencia del Municipio de Sinanché, como el Sujeto Obligado competente para tramitar su solicitud de acceso a la información.*

*Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,*

**RESUELVE:**

*Primero.- Oriéntese a quien solicita a tramitar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Sinanché, a través de la pagina <https://consutapublicamx.inai.org.mx/vut-web/face/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, Sujeto Obligado competente para tramitar su solicitud de acceso a la información pública de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.*

*...*

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

**“NO ME ENTREGARON LA INFO., (SIC) ELLOS COMO INSTITUTO ELECTORAL PUEDEN TENER ESA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA DE SINANCHÉ. LA CUAL REQUIERO PARA UN TRABAJO QUE ESTOY HACIENDO.”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veinticinco de febrero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000021, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día ocho de marzo del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/02/2022 de fecha dieciséis de marzo del presente año, y archivos adjuntos, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio, remitido

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE: 218/2022.**

por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000021, pues manifestó que declaró su incompetencia, en virtud de que no existe disposición expresa que le otorgue competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada respecto a quienes fungieron como presidentes municipales de Sinanché, Yucatán, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día tres de mayo del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310586722000021, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: ***“Listado, documento, archivo o expresión que contenga a todas las personas que han fungido como presidente y/o presidenta municipal del Municipio de Sinanché, Yucatán, de los que se tenga registro. De ser posible, informar el periodo correspondiente y el partido político.”***

Al respecto, el Instituto de Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, emitió contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310586722000021; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veinticuatro de febrero del presente año, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...”

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**ARTÍCULO 74. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

**I. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:**

...

**J) LOS RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES;**

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción I, inciso j) del artículo 74 de la Ley General en cita, es la publicidad de la información relativa a *los resultados y declaraciones de validez de las elecciones*; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: *“Listado, documento, archivo o expresión que contenga a todas las personas que han fungido como presidente y/o presidenta municipal del Municipio de Sinanché, Yucatán, de*

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

*los que se tenga registro. De ser posible, informar el periodo correspondiente y el partido político.”*

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

**SEXTO.-** Precisado lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.”**

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé:

“...  
**ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.**

...  
**ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.**

**PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL**

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DEL INSTITUTO**

...

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 162. LOS CONSEJOS MUNICIPALES SON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, CONFORME A LO ESTIPULADO POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 165. A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO PREVIO AL DE LA ELECCIÓN, LOS CONSEJOS MUNICIPALES SERÁN INSTALADOS E INICIARÁN SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES REGULARES. A PARTIR DE ESA FECHA Y HASTA EL TÉRMINO DEL PROCESO ELECTORAL, SESIONARÁN POR LO MENOS UNA VEZ AL MES. CONCLUIDO ÉSTE, SE REUNIRÁN CUANDO SEAN CONVOCADOS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 170. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL:

...

VII. LLEVAR EL ARCHIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 168. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES:

...

**XI. EXPEDIR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA, QUE HAYA OBTENIDO EL TRIUNFO EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE;**

...

ARTÍCULO 193. LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, SE INICIA CON LA REMISIÓN DE LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LA DOCUMENTACIÓN Y EXPEDIENTES ELECTORALES A LOS CONSEJOS MUNICIPALES, Y CONCLUYE CON LOS CÓMPUTOS, CON LAS DECLARACIONES QUE REALICEN LOS CONSEJOS O CON LAS RESOLUCIONES QUE, EN SU CASO, EN ÚLTIMA INSTANCIA EMITAN LOS TRIBUNALES ELECTORALES.

**LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:**

**I. EN SU CASO, EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES:**

- A) LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LA DOCUMENTACIÓN Y EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS;
- B) HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;
- C) LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES;

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

**D) LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ A LOS REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA;**

**E) LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, Y**

**F) LA REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE REGIDORES AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, PARA EL EFECTO DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

IV. TEMPORALES:

...

B) CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, Y

...

**TÍTULO CUARTO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS ÓRGANOS TEMPORALES DEL INSTITUTO**

ARTÍCULO 26. EN EL CASO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, LAS ATRIBUCIONES DE DICHS ÓRGANOS, SUS PRESIDENTES, SECRETARIAS O SECRETARIOS EJECUTIVOS Y LAS Y LOS CONSEJEROS QUE LOS INTEGREN, SERÁN LAS QUE ESTABLECE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

...”

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentran los **Consejos Municipales**, quien tiene entre sus atribuciones expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas a regidurías de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente; siendo que, a partir del año de la elección respectiva, y hasta el término del proceso electoral, sesionarán una vez al mes; concluido dicho periodo, se reunirán cuando sean convocados por el Consejo o Consejera Presidente del Consejo General del Instituto.
- Que el Consejo Municipal, se integra por una Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, encargado de llevar el archivo.

En mérito de lo anterior, se desprende que el área competente para conocer de la información solicitada, acorde al agravio expuesto por la parte recurrente en su Recurso de Revisión, a saber: ***“Listado, documento, archivo o expresión que contenga a todas las personas que han fungido como presidente y/o presidenta municipal del Municipio de Sinanché, Yucatán, de los que se tenga registro. De ser posible, informar el periodo correspondiente y el partido político.”***, es el **Consejo Municipal de Sinanché, Yucatán**, esto es así, pues entre sus atribuciones tiene el expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas a regidurías de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer y resguardar la información solicitada.**

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en el presente asunto: el **Consejo Municipal del Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000021 a través de la cual manifestó su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, pues determinó lo siguiente:

“...

#### **ANTECEDENTES**

...

*II.- En la referida solicitud el particular requirió información en los siguientes términos: “Requiero un listado, documento, archivo o expresión que contenga a todas las personas que han fungido como presidente y/o presidenta municipal del Municipio de Sinanché, Yucatán, de los que se tenga registro. De ser posible, informar el periodo correspondiente y el partido político.”*

*Datos Adicionales: Todos los presidentes o presidentas municipales de Sinanché Yucatán, que tengan registro” (sic)*

...

#### **CONSIDERANDOS**

...

*Segundo.- Que de la información solicitada que se encuentra detallada en el Antecedente Segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para detentar la información correspondiente, y siendo que este Instituto Electoral, No es la autoridad responsable de la misma, es decir es, distinto al que corresponde, por lo que resulta procedente, orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, de acuerdo a lo expresado en la solicitud en estudio.*

**La LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece:**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

...

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

**Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Artículo 49. Sujetos obligados**

Las disposiciones de la Ley general y esta ley se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a:

...

IV. Los ayuntamientos.

**Artículo 72. Información obligatoria de los sujetos obligados**

Los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley general. Además de la información señalada en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo y los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 71;...

**Artículo 80. Presentación de la solicitud**

...

Cuando se presente una solicitud de información pública ante el instituto o un sujeto obligado distinto al que corresponda, se deberá orientar al solicitante sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable.

**LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Artículo 8.-** El Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

...

68.- Sinanché

Así mismo **EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**, señala:

**Artículo 48.-** Para el desahogo del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, existen dos tipos de incompetencia:

III. **NOTORIA INCOMPETENCIA:** cuando directamente la Unidad de Acceso a la Información Pública advierte que el Instituto no genera, administra o posee la información solicitada en ejercicio de sus funciones.

IV. ...

En el supuesto a que se refiere la fracción I no será necesario que el Comité de Transparencia valide

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**  
**EXPEDIENTE: 218/2022.**

la incompetencia por tratarse de información que no se encuentra en los archivos del Instituto. En tal caso, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá notificar la respuesta al solicitante en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se haya recibido la solicitud.

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger os datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,...
- Que los Sujetos Obligados designaran al responsable de la Unidad de Transparencia que entre sus funciones está la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y en su caso orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable.
- Que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, así como señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán señala a los Ayuntamientos como Sujetos Obligados.
- Que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley general, Además de la información señalada en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo y los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 71; ...
- Que el Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, entre los que se encuentra el municipio de Sinanché
- Que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán señala dos tipos de incompetencia para el desahogo del trámite solicitudes de acceso a la información pública.
- Que entre los tipos de incompetencia que señala el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán está el de Notoria Incompetencia.
- Que el de Notoria Incompetencia es cuando directamente la Unidad de Transparencia advierte que el Instituto Electoral no genera, administra o posee la información solicitada en el ejercicio de sus funciones.

**TERCERO.-** Por las razones vertidas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 23, 45 fracción II y III, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 49, y 80 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, artículo 73 Ter fracción IV, artículo 75 Ter, y los artículos 3, 35, 40, 41 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, le orientamos a tramitar su solicitud de acceso a la información pública a través del link: <https://consutapublicamx.inai.org.mx/vut-web/face/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, seleccionando a la Unidad de Transparencia del Municipio de Sinanché, como el Sujeto Obligado competente para tramitar su solicitud de acceso a la información.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,

**RESUELVE:**

Primero.- Oriéntese a quien solicita a tramitar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Sinanché, a través de la pagina <https://consutapublicamx.inai.org.mx/vut-web/face/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, Sujeto Obligado competente para tramitar su solicitud de acceso a la información pública de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

..."

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

Establecido lo anterior y atendiendo a la normatividad prevista en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución, se desprende que entre los regidores que integran al Ayuntamiento, uno es electo con el carácter de Presidente Municipal; proceso de elección que es llevado en los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quienes son los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el municipio que corresponda, y que entre sus atribuciones y obligaciones, se encuentra el expedir la constancia de mayoría y validez a la plantilla de candidaturas o regidurías de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio respectivo.

Ahora bien, conviene precisar que *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós**, pues de

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, resulta competente para conocer de la información requerida, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 162, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuenta diversos órganos, entre los que se encuentran los **Consejos Municipales**, quienes son los encargados de la Preparación, Desarrollo y Vigilancia del Proceso Electoral, dentro de sus respectivos municipios, teniendo entre sus atribuciones y obligaciones, el **expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas a regidurías de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente**; por lo que, el actuar de la autoridad responsable, debió consistir en requerir al área competente para conocer de la información petitionada para efectos que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, y no así a declarar su incompetencia.

Ahora, si bien el particular no fue preciso en señalar la documental solicitada, lo cierto es, que manifestó su interés de conocer un listado, documento, archivo o expresión que la contenga, por lo que, el Sujeto Obligado debió otorgarle una expresión documental entregando aquella en la cual se pudiera contener la información solicitada; sírvase de apoyo, los Criterios de interpretación 16/2017 y 02/2017, emitidos por el INAI, los cuales son compartidos y validados por el Pleno del INAIP, que disponen: ***“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*** y ***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***, respectivamente.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

En esa circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y, en consecuencia, no resulta procedente la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que, se revoca la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000021, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca** la declaración de incompetencia por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera al Consejo Municipal de Sinanché, Yucatán,** a través del Consejero (a) Presidente (a) del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue; o en su caso, declaren fundada y motivadamente la inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

**II.- Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III.- Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310586722000021, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 218/2022.

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de mayo del año dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**(RÚBRICA)**  
**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**  
**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM